



CUT: 14248 - 2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 648 -2018-ANA-AAA-CH.CH

Ica, 27 MAR. 2018

VISTO:

El escrito signado con CUT N° 14248-2018, presentado por la señora Olivia Sejuro Nanetti, identificada con DNI N° 22082070, en representación de la empresa Agroturismo & Negociaciones Wasipunko S.R.L., con RUC N° 20452479029, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3101-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 21.12.2017, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 118.1 del artículo 118°, concordado con el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo";

Que, asimismo, el artículo 217° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 3101-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 21.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra chinchá resolvió sancionar a la empresa Agroturismo & Negociaciones Wasipunko S.R.L., con una multa equivalente a 2.10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por realizar el uso del agua subterránea del pozo IRHS-577, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 501,195 mE – 8'351,121 mN, dentro del hotel Wasipunko Ecolodge, en el distrito y provincia de Nasca y departamento de Ica, sin contar con el derecho de uso correspondiente, incurriendo en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado



mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI;

Que, mediante escrito del visto, la señora Olivia Sejuro Nanetti, en representación de la empresa Agroturismo & Negociaciones Wasipunko S.R.L., indica que ya se encuentra en trámite la solicitud de licencia de uso de agua del pozo IRHS-577, por lo que solicita que se anule la sanción impuesta por la Resolución Directoral N° 3101-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 21.12.2017, haciendo presente que el señalado pozo se encuentra registrado desde el año 1965, por lo que no constituye una perforación reciente;

Que, mediante Carta N° 155-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 16.02.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha, requirió que la administrada realice la precisión respecto a su escrito, debiendo indicarse si se trata de un recurso Impugnativo, y de ser el caso, determinar a qué recurso corresponde, concediendo un plazo de dos (02) días, a fin de que se realice tal precisión, debiendo acompañar los requisitos formales respectivos, bajo apercibimiento de ser encauzado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 211° del Título Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a un Recurso Administrativo de Reconsideración, el cual está regulado por el artículo 217° del cuerpo normativo antes citado, teniendo en cuenta que del análisis del escrito presentado, su intención es la contradicción de la decisión expresada en la Resolución Directoral N° 3101-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 21.12.2017, a fin de dejarla sin efecto;

Que, pese a haber sido válidamente notificada, la empresa Agroturismo & Negociaciones Wasipunko S.R.L., no cumplió en el plazo concedido con realizar las precisiones requeridas, por lo que en atención al antes señalado documento, se encauzará el escrito presentado a un Recurso Administrativo de Reconsideración, debiendo indicar que, de acuerdo a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es un medio impugnatorio que en base a una nueva prueba, persigue que la Administración realice una nueva evaluación del expediente administrativo. La señalada nueva prueba, deberá evidenciar su pertinencia a fin de justificar la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado. En ese sentido, se debe señalar que el presente recurso impugnatorio carece de medio probatorio que sea sustento de la decisión adoptada en la resolución recurrida, por lo que no puede justificarse un nuevo análisis;

Que, aun cuando se ha señalado que se viene tramitando la licencia de uso de agua, el señalado fundamento no puede ser tomado como nueva prueba, toda vez que, por sí mismo no determina una causal eximente de la responsabilidad administrativa, no siendo pertinente para desvirtuar la imputación realizada en el Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que cualquier solicitud de regularización de licencia, inicia un procedimiento de evaluación previa, es decir, no implica automáticamente el otorgamiento del derecho. Por lo tanto, se considera que no se ha incorporado medio probatorio alguno que justifique la nueva evaluación del expediente administrativo. Se advierte, en ese sentido, que el recurso no cumple los requisitos señalados en el artículo 217° del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde declarar la improcedencia del recurso planteado;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se deberá precisar que la responsabilidad administrativa de la recurrente ha sido acreditada mediante la inspección ocular de fecha 07.02.2017, en que se verificó que se estaba explotando el pozo IRHS-577, sin contar

con el derecho de uso respectivo, lo que configura la infracción imputada, materia del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, atendiendo a que la nueva prueba, constituye un nuevo elemento sujeto a valoración por la Autoridad que resulte idóneo a efectos de la revisión del acto administrativo materia de impugnación, no puede justificarse una nueva evaluación del expediente y que el órgano resolutorio pueda considerar la modificación del sentido de la decisión expresada en el acto administrativo materia de impugnación, toda vez que no se ha incorporado medio probatorio que se pueda considerar como sustento del recurso. En ese sentido, no habiéndose cumplido con sustentar el recurso administrativo en nueva prueba, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que declare improcedente el señalado recurso presentado;

Que, mediante Informe Legal N° 087-2018-ANA-AAA.CHCH-AL/CASE, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse Improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa Agroturismo & Negociaciones Wasipunko S.R.L., contra la Resolución Directoral N° 3101-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 21.12.2017;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa Agroturismo & Negociaciones Wasipunko S.R.L., con RUC N° 20452479029, contra la Resolución Directoral N° 3101-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 21.12.2017. Por lo tanto, **CONFIRMAR** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a las fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Agroturismo & Negociaciones Wasipunko S.R.L., poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Grande, de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese



ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha